



NACIONAL



RESOLUCION 274/2010
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
(SENASA)

Establécense las condiciones que deben reunir los Laboratorios que realicen ensayos biológicos y químicos, con fines de producción de datos toxicológicos, ecotoxicológicos y de residuos de plaguicidas.

Del: 11/05/2010; Boletín Oficial: 17/05/2010

VISTO el Expediente N° S01:0443263/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones [Nros. 617](#) del 18 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y 736 del 14 de noviembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución [N° 617](#) del 18 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece los requisitos, condiciones y procedimientos que deben cumplirse para la habilitación técnica de laboratorios que posean bioterios de producción, mantenimiento y local de experimentación animal.

Que asimismo, la resolución citada especifica las condiciones que deben reunir los Laboratorios que realicen ensayos biológicos y químicos, con fines de producción de datos toxicológicos, ecotoxicológicos y de residuos como ambientales, ya sea para el registro, revalidación, revaluación y/o monitoreo de productos fitosanitarios.

Que de acuerdo a los Artículos 3°, 4° y 9° de la Resolución [N° 617/02](#), los Laboratorios que realicen los ensayos e informes finales allí aludidos, deben cumplir con los principios de Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Que el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) es el Organismo responsable del monitoreo de Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las Direcciones de Laboratorios y Control Técnico, de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 237 de fecha 26 de marzo de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1° - Las empresas que soliciten el reconocimiento, respecto al cumplimiento de los Artículos 3°, 4° y 9° de la Resolución [N° 617](#) del 18 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA u otros estudios no

clínicos de seguridad de productos, propiedades físico-químicas, química analítica u otros estudios, con fines de registro, por parte de un Laboratorio Nacional o Extranjero, deberán presentar la documentación respaldatoria correspondiente al monitoreo de Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) emitida por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

Art. 2º - Establécese un plazo de TRES (3) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente para que los Laboratorios, pertenecientes a la Red Nacional de Laboratorios de Ensayo y Diagnóstico, cumplan con las prescripciones establecidas en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º - La Dirección de Laboratorios y Control Técnico podrá realizar auditorías adicionales en acuerdo a la legislación vigente de este Servicio Nacional, no contemplada por las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Art. 4º - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge N. Amaya.

